

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Administracion Provincial.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Administracion de Fomento.—Comercio. Circular.**

A pesar de la circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 24 de Junio último, recordando la de 17 de Mayo anterior, sobre adquisicion de la coleccion-tipo de pesas y medidas métrico-decimales, sólo han correspondido a lo mandado los Alcaldes de un corto número de pueblos. Y estando resuelto este Gobierno civil á que todos los demas Alcaldes cumplan igualmente y en un breve plazo las órdenes de la Superioridad, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes que se hallen en des-

cubierto del servicio de que se trata, manifestarán á este Gobierno en el improrogable plazo de 15 dias, á contar desde la fecha de esta circular, la cantidad consignada en sus respectivos presupuestos municipales para la adquisicion de la coleccion-tipo de pesas y medidas que les corresponde con arreglo á las prevenciones de la citada circular de 17 de Mayo.

2.ª Los Alcaldes que hubiesen adquirido dicha coleccion lo manifestarán igualmente á este Gobierno dentro del plazo marcado en la anterior prevencion.

3.ª En ejercicio ya los presupuestos municipales del presente año económico, están obligados los Alcaldes, y para ello les señalo el mismo plazo de 15 dias, á depositar en la Caja general de Depósitos la cantidad consignada en dichos presupuestos para la compra de la coleccion, debiendo constituir el depósito á disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y no á

disposicion de mi Autoridad como lo han hecho algunos Alcaldes.

4.ª Y por último, que si, lo que no espero, hubiera algunos Ayuntamientos que no cumplieren este servicio en la forma y plazo marcado, les exigiré la multa correspondiente con arreglo á las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la mayor responsabilidad á que dieren lugar por su desobediencia.

Madrid 5 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

**COMISION PROVINCIAL.**

**Seccion de Gobernacion.—Negociado 3.º Cuentas.—Circular.**

Para llevar á debido cumplimiento lo ordenado por el Gobierno de S. M., se hace preciso que los Ayuntamientos de

la provincia de Madrid remitan á esta Comision provincial dentro del término de ocho dias que se fija como máximo é improrogable, los datos siguientes:

1.º Estado en que con la debida separacion figuren los totales importes de los ingresos y de los gastos calculados en cada uno de los presupuestos municipales correspondientes á los ejercicios de 1873 á 74, 1874 á 75 y 1875 á 76.

2.º Otro estado en que con la misma separacion figuren los totales de ingresos y gastos de las cuentas municipales relativas á los mismos ejercicios.

Lo que por acuerdo de la Comision provincial, fecha 1.º del corriente mes, se hace saber por medio de la presente circular para su exacto cumplimiento.

Madrid 3 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA**

**PROVINCIA DE MADRID.**

**FALLIDOS.**

**AÑO DE 1876 Á 1877.**

**TERRITORIAL.**

RELACION de los contribuyentes de dicho impuesto cuyas cuotas han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos de esta provincia y Comision especial de evaluacion, segun resulta de los expedientes instruidos al efecto, y que aprobados por el Sr. Jefe económico existen en esta Administracion.

Número de orden.	NOMBRES.	PUEBLO.	Años.	Cuotas.	CAUSAS DE LA FALLENCIA.
213	D. Vicente Maria Lozano.....	Brunete.....	1870-71	14'24	Por pecuaria que vendió.
298	D. Pascual Sanchez.....	Idem.....	Idem	19	Por id. id.
129	D. Fermín Rodriguez.....	Colmenar del Arroyo.....	Idem	5'20	Por haber dejado la colonia.
293	D. Evaristo Perez.....	Idem.....	Idem	3'96	Por haber dejado las colmenas.
137	D. Antonio Palló.....	Vicálvaro.....	Idem	16'39	Por ser el primer año que hizo la casa.
91	D. Calixto Dominguez.....	Colmenar del Arroyo.....	1871-72	9'28	Por haber vendido la finca.
119	Doña Serapia Marina.....	Idem.....	Idem	12'04	Por id.
231	D. Crisanto Martin.....	Idem.....	Idem	4'56	Por id.
66	D. Julian Mesonero.....	Braojos.....	Idem	3'84	Por haberse adjudicado la finca á la Hacienda.
128	D. José Sedano Merino.....	Idem.....	Idem	2'94	Por insolvente.
25	D. Leoncio Lopez.....	Aldea del Fresno.....	Idem	2'13	Por haber dejado la colonia.
30	D. Francisco Mayoral.....	Idem.....	Idem	2'13	Por id.
55	D. Domingo Franco.....	Idem.....	Idem	5'24	Por venta de sus fincas á la Hacienda.
68	Sra. Viuda de D. Joaquin Gutierrez.....	Idem.....	Idem	1'88	Por colonia que ha dejado.
69	D. Bruno Gonzalez.....	Idem.....	Idem	3'32	Por haber vendido su finca.
437	D. Tomás Santos.....	Bustarviejo.....	Idem	7'60	Por venta del ganado que tenía.
315	D. Julian Galan.....	Alcobendas.....	Idem	2'36	Por estar duplicada.
146	D. Julian Lopez.....	Chapineria.....	Idem	4'16	Por haber dejado la colonia.
70	D. Mariano Estéban.....	Sau Sebastian de los Reyes.....	Idem	30	Por pasar sus bienes á otro.
107	D. Pedro Rodrigo.....	Aravaca.....	Idem	17'48	Por equivocacion involuntaria.
27	D. Pedro Alonso.....	Collado Mediano.....	Idem	3'48	Por haber vendido la finca.
139	D. Felipe Palacios Cuesta.....	Idem.....	Idem	2'80	Por insolvente.
5	D. Pedro Agueda.....	Vicálvaro.....	Idem	3'21	Por haber vendido la finca.
22	Doña María y Estéfana Alonso.....	Idem.....	Idem	1'64	Por id.
49	Doña Juana Derret.....	Idem.....	Idem	17'10	Por haber dejado la colonia.
55	D. Rafael Frisa.....	Idem.....	Idem	25'84	Por id.
70	D. Benito Gonzalez.....	Idem.....	Idem	83'20	Por id.
96	D. Francisco Marconell.....	Idem.....	Idem	2'84	Por id.
104	Sras. Herederos de Isabel Martin Velasco.....	Idem.....	Idem	14'20	Por venta de su finca.
136	D. Antonio Palló.....	Idem.....	Idem	65'56	Por ser el primer año que hizo la finca.
320	D. Juan María Sanz.....	Idem.....	Idem	2'84	Por venta de su ganadería.
87	D. Tiburcio Calvo.....	Villanueva de Perales.....	Idem	3'24	Por estar duplicada.
127	D. Anselmo Rufo.....	Idem.....	Idem	1'44	Por id.

Número de órden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Años.	Cuotas.	CAUSAS DE LA FALLENCIA.
201	Doña Eustaquia García Perales.....	Navalcarnero.....	1871-72	3'20	Por estar duplicada.
314	D. Ignacio Arribas.....	Idem.....	Idem	1'92	Por equivocacion involuntaria.
523	D. Manuel Díaz Pablos.....	Idem.....	Idem	2'12	Por estar duplicada.
541	D. Manuel Perez Benito.....	Idem.....	Idem	4'76	Por carecer de bienes.
30	D. Luis Gallego.....	Fuencarral.....	Idem	1'19	Por estar duplicada.
549	Doña Alejandra Lopez.....	Idem.....	Idem	3'40	Por carecer de bienes.
175	D. Miguel Lucero.....	Brunete.....	Idem	8'08	Por colonia que ha dejado.
214	D. Vicente Martin Lozano.....	Idem.....	Idem	14'24	Por haber vendido el ganado.
299	D. Pascual Sanchez.....	Idem.....	Idem	19	Por id.
437	D. Tomás Santos.....	Bustarviejo.....	Idem	7'60	Por id.
69	D. Manuel Cuenca Sepúlveda.....	Collado Mediano.....	Idem	6'12	Por muerte de sus caballerías.
110	D. Pablo Lopez.....	Idem.....	Idem	8'31	Por insolvente.
112	D. Pablo Llorente.....	Idem.....	Idem	8'08	Por id.
96	D. Antonio Gomez.....	Collado Villalba.....	Idem	144'40	Por haberse adjudicado las fincas á la Hacienda.
13	D. Félix Garcia.....	Manzanares el Real.....	Idem	5'76	Por muerte de las colmenas.
45	D. Nicolás Paredes.....	Idem.....	Idem	8'60	Por id.
49	D. Eugenio Paredes.....	Idem.....	Idem	10'36	Por id.
76	D. Francisco Castro.....	Idem.....	Idem	14	Por muerte de una caballería.
59	D. Pedro Candelas.....	Guadalix.....	1872-73	37'80	Por haber vendido el ganado cabrío.
84	D. Tiburcio Carlos.....	Villanueva de Perales.....	Idem	3'54	Por hallarse duplicada.
121	D. Anselmo Rufo.....	Idem.....	Idem	1'59	Por haber vendido su finca.
12	D. Manuel Aguado Lozano.....	Alcobendas.....	Idem	17'33	Por estar duplicada.
61	D. Romualdo Braojos.....	Idem.....	Idem	2'12	Por id.
124	Doña Josefa Gallego.....	Idem.....	Idem	3'93	Por id.
275	D. Eugenio Cabrero.....	Idem.....	Idem	1'59	Por id.
105	D. Pedro Rodrigo.....	Aravaca.....	Idem	13'04	Por equivocacion involuntaria.
29	D. Pablo Alonso.....	Collado Mediano.....	Idem	3'84	Por estar adjudicada la finca á la Hacienda.
115	D. Pablo Llorente.....	Idem.....	Idem	6'10	Por carecer de bienes.
140	D. Felipe Palacios Cuesta.....	Idem.....	Idem	3'09	Por id.
50	D. Baltasar Julian.....	Fresnedillas.....	Idem	10'97	Por estar duplicada.
123	Sres. Herederos de Lope Manzano.....	Idem.....	Idem	2'97	Por carecer de bienes.
125	D. Miguel Palomo.....	Idem.....	Idem	0'20	Por id.
179	D. Miguel Lucero.....	Brunete.....	Idem	8'93	Por colonia que ha dejado.
307	D. Pascual Sanchez.....	Idem.....	Idem	21	Por pecuaria que ha dejado.
114	Doña Petra Lamsada.....	Mejorada del Campo.....	Idem	9'75	Por colonia que ha dejado.
174	D. Juan de Vicente.....	Idem.....	Idem	38	Por estar duplicada.
194	D. José Roman.....	Idem.....	Idem	1'90	Por no conocersele.
198	D. Vicente Benito.....	Idem.....	Idem	5'62	Por colonia que ha dejado.
89	D. Gregorio Avilés.....	San Fernando.....	Idem	1'41	Por carecer de bienes.
100	D. Narciso Hebrar.....	Idem.....	Idem	14'64	Por pecuaria que vendió.
69	D. Antonio Bernabé.....	Campo-Real.....	Idem	10'17	Por estar duplicada.
419	D. Mariano Riaza.....	Idem.....	Idem	7'32	Por agravio en la contribucion.
314	D. Antonio Aguado Rodriguez.....	San Sebastian de los Reyes.....	Idem	3'49	Por haber vendido la finca.
164	D. Benito Gomez.....	Fuencarral.....	Idem	8'09	Por haberse adjudicado su finca á la Hacienda.
291	D. Valentin Merino.....	Idem.....	Idem	11'67	Por id.
424	Doña Ana Soto.....	Idem.....	Idem	8'44	Por id.
124	D. Felipe Hernandez.....	Idem.....	Idem	5'57	Por estar duplicada.
170	D. Aureliano Gonzalez.....	Idem.....	Idem	14'94	Por id.
195	D. Donato Gomez.....	Idem.....	Idem	11'76	Por id.
482	D. Manuel Feliciano.....	Idem.....	Idem	23'56	Por haber cesado en la colonia.
8	D. Leandro Alvarez.....	Villanueva del Pardillo.....	Idem	2'61	Por carecer de bienes.
634	D. Pascual Serra y Más.....	Alcala de Henares.....	1873-74	28'11	Por agravio en la cuota.
633	Doña Josefa Gallego.....	Idem.....	Idem	150'04	Por error involuntario.
107	Doña Manuela Garcia.....	Idem.....	Idem	3'54	Por id.
270	D. Mariano Amor.....	Idem.....	Idem	3'54	Por id.
179	D. Miguel Lucero.....	Idem.....	Idem	18	Por id.
308	D. Pascual Sanchez.....	Brunete.....	Idem	7'99	Por id.
71	Congregacion de Religiosos Escolapios.....	Idem.....	Idem	19	Por haber vendido el ganado.
87	D. Manuel Garvia.....	Carabanchel Alto.....	Idem	307'51	Por exencion de pago.
141	D. Julian Ruiz Rubio.....	Colmenar de Oreja.....	Idem	14'80	Por estar duplicada.
207	D. Antero Freire.....	Idem.....	Idem	54'14	Por id.
277	D. Antonio Rodriguez.....	Idem.....	Idem	6'84	Por no haber presentado la baja.
1.020	D. Doroteo Hernandez y Fernandez.....	Idem.....	Idem	13'68	Por estar duplicada.
1.027	D. Florencio Hernandez y Jimenez.....	Idem.....	Idem	6'08	Por id.
1.176	D. Julian Miera.....	Idem.....	Idem	4'20	Por id.
1.287	D. Francisco Porras y Garcia.....	Idem.....	Idem	190	Por agravio en la cuota.
70	D. Manuel Cuenca Sepúlveda.....	Idem.....	Idem	19'76	Por estar duplicada.
168	D. Nicolás Orozco.....	Collado Mediano.....	Idem	5'22	Por carecer de bienes.
198	D. José Regulez.....	Parla.....	Idem	20'85	Por colonia que dejó.
51	D. José Peña.....	Idem.....	Idem	14'22	Por estar duplicada.
63	D. Eustaquio Serrano.....	Galapagar.....	Idem	5'69	Por ignorarse su paradero.
123	Sres. Herederos de Antonio Greciano.....	Idem.....	Idem	11'34	Por id.
339	D. Antonio Perea.....	Idem.....	Idem	9'69	Por id.
398	D. Segundo Ramirez Menor.....	Miraflores de la Sierra.....	Idem	3'80	Por id.
581	D. Ramon Villalba.....	Idem.....	Idem	3'33	Por id.
689	D. Leandro Garcia Hurtado.....	Morata de Tajuña.....	Idem	7'60	Por haber dejado la colonia.
4	D. Joaquin Blanco.....	Idem.....	Idem	1'52	Por id.
18	D. Pablo Calvo.....	San Fernando.....	Idem	13'79	Por haber fallecido sin dejar bienes.
85	D. Tiburcio Calvo.....	Idem.....	Idem	12'36	Por id.
74	Colegio de Religiosos Escolapios.....	Villanueva de Perales.....	Idem	3'22	Por haber vendido la finca.
655	D. Manuel Toro y Sanz.....	Carabanchel Alto.....	1874-75	339'80	Por exencion de ley.
238	Doña Rosa de la Plaza.....	Navalcarnero.....	Idem	21	Por estar duplicada.
92	D. José Diaz Gamarra.....	Carabanchel Bajo.....	Idem	69'52	Por haber vendido sus fincas.
105	Doña Josefa Gallego.....	Alcobendas.....	Idem	29'16	Por exceso en la cuota.
109	Doña Manuela Garcia.....	Idem.....	Idem	3'96	Por pasar sus bienes á otro.
115	D. Santiago Garcia.....	Idem.....	Idem	3'92	Por id.
276	D. Mariano Amor.....	Idem.....	Idem	9'56	Por haber dejado la colonia.
287	D. Eugenio Cabrero.....	Idem.....	Idem	20	Por pasar sus bienes á otro.
431	Doña Carmen Vazquez.....	Idem.....	Idem	1'56	Por id.
107	D. Antonio Gomez.....	Idem.....	Idem	9'92	Por id.
9	D. Leandro Alvarez.....	Collado Villalba.....	Idem	159'60	Por haberse adjudicado sus bienes á la Hacienda.
76	D. Rafael Cebrian.....	Villanueva del Pardillo.....	Idem	2'64	Por insolvencia.
121	D. Felipe Fernandez.....	Fuencarral.....	Idem	4'20	Por id.
202	Doña Ana Hoz.....	Idem.....	Idem	2'84	Por estar duplicada.
285	D. Vicente Marroquin.....	Idem.....	Idem	11'04	Por insolvente.
438	Doña Estefanía Valle.....	Idem.....	Idem	6'64	Por id.
449	D. Ceferino Illescas.....	Idem.....	Idem	5'52	Por id.
493	D. Miguel Garcia.....	Idem.....	Idem	8'36	Por id.
526	Doña Paula Montero.....	Idem.....	Idem	4'84	Por id.
292	D. Antonio Guzman y Compañia.....	Alcobendas.....	Idem	1'04	Por id.
356	D. Martin Navacerrada.....	Idem.....	1875-76	15'16	Por estar duplicada.
			Idem	13'60	Por id.
TOTAL.....				2.642'55	

Importa esta relacion 2.642 pesetas 55 céntimos que por menor se expresan en los años siguientes:

Año económico de 1870 á 1871.....	58'70
Idem.....1871 á 1872.....	593'65
Idem.....1872 á 1873.....	316'98
Idem.....1873 á 1874.....	949'05
Idem.....1874 á 1875.....	695'32
Idem.....1875 á 1876.....	28'76

Se cubrirá con el 1 por 100 para fallidos. 2.642'55

Madrid 31 de Julio de 1876. = Agustin Genon.

Para conocimiento y gobierno de todas las corporaciones y particulares, y muy especialmente de los Ayuntamientos de esta provincia, se inserta en este BOLETIN la Instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto sobre haberes y asignaciones, conforme á lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 21 de Julio último; los Sres. Alcaldes tendrán muy presente la disposicion del art. 22, remitiendo á esta oficina puntualmente los documentos de que trata.

Se advierte tambien que dicha Instruccion en forma de cuaderno se halla de venta en la portería de la Direccion general de Impuestos.

Madrid 3 de Agosto de 1876. = El Jefe económico, Agustin Genon.

Direccion general de Impuestos.

**INSTRUCCION**

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.*

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujetos al descuento, segun su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

**CLASES ACTIVAS.**

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.  
Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.  
Desde 10.001 en adelante, el 25.

**CLASES PASIVAS.**

Todos los haberes de esta clase, el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aqui, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante, segun que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas ó inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pensión de 1.000 pesetas, pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de asignacion, gratificacion y premio:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedicion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administracion pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificacion, sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda segun su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicacion de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase se computará para la imposicion del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razon del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º exceda un haber liquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato, sólo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expedicion de efectos estancados, el del Giro mutuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposicion se hará respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alicuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demas dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedicion ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujecion á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignacion.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidacion por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidacion que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el art. 3.º, se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Seccion respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervencion para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor están extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervencion despues de tomada razon, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervencion y Caja de todo pago

que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificacion de valores que se consigna al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resultan satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12. La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Cajas el abono y cargos simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de aumento por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de aumento por rectificaciones, las cantidades que procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultados del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el período de ampliacion se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la cuenta especial

del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

**CAPÍTULO II.**

*Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.*

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos y remuneracion por sus servicios personales sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pesetas, 12 por 100.

De 2.001 á 10.000 " 15 "

Queda subsistente el recargo de la novena parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este impuesto:

1.º Los Maestros de instruccion primaria;

2.º Los empleados é individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion de su respectiva provincia una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Direccion de Impuestos una nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion previamente remitida á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las bajas que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra los que no lo verifiquen.

Art. 27. Con las notas de recaudacion correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relacion de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes hasta el límite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros días de los meses citados en el art. 27, una nota del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio, con arreglo á lo establecido en el artículo 36.

Art. 30. Para el día 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán á la Direccion la nota de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de rentas públicas se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la vía de apremio establecida en el art. 36.

CAPÍTULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 32. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reduccion del 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de

contribucion territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente. En la nota mensual de recaudacion deberá figurar lo contraido é igual cantidad como débito, aun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicarle, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad contraida deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las translaciones de pagos, anulacion de cargas y demas disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en casos de fraude.

Art. 35. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demas contribuciones.

Art. 36. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetos al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 37. Cuando la ocultacion sea descu-

bierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interes de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad á que se refiere el art. 33 podrán recurrir en alzada los interesados ante la Direccion general dentro de los ocho días siguientes al de la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 días siguientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la pro-

vincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones u oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por dichos Jefes económicos, y de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos que expedirá el Interventor de la dependencia.

Art. 44. La Direccion general conoce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además le corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolucion de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guirjarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, modificada con arreglo á la Ley de Presupuestos de 1876-77.—CÁNOVAS.

(Modelo que se cita en el art. 30.)

PROVINCIA DE.....

Trimestre..... de 18.....

Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre.

REGISTROS.	HONORARIOS devengados en el trimestre anterior.	IDEM en el trimestre de esta nota.	TOTAL. Honorarios devengados.	SUELDO asimilado de Juez correspondiente á los trimestres vencidos.	EXCESO de honorarios.	DIEZ POR 100 sobre las dos terceras partes hasta el equivalente sueldo.	NOVENA parte de recargo.	QUINCE POR 100 sobre las dos terceras partes del exceso.	TOTAL.	INGRESADO en los trimestres anteriores.	CORRESPONDE ingresar en el trimestre.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Inclusa.

D. Federico Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital.

Por el presente edicto que se formaliza en virtud de auto dictado en el juicio universal de quiebra de D. José Ulibarri y Arechavala, de esta vecindad, se cita á todos sus acreedores para junta general que ha de celebrarse el día 1.º de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, y que tiene por objeto oír proposiciones de pago por el deudor, si las hace; y de no hacerlas ó no serle admitidas, proceder al nombramiento de síndicos en la forma que la ley determina, siendo este el tercer llamamiento que se hace con el mismo objeto por no haberse reunido número bastante de acreedores para constituir las precedentes convocadas.

En su virtud se hace saber que cualquiera que sea el número de los que comparezcan, y cualquiera que sea la cantidad que representen, será bastante para formar junta y válidos en derecho sus acuerdos, parando á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se previene de nuevo que

podrán formar parte, ya por sí, ó ya por apoderado con poder bastante, no sólo los acreedores que tienen tal carácter por constar así de los antecedentes, sino tambien los que lo acrediten ántes de la celebracion de la junta, presentando al Sr. Juez Comisario los documentos que prueben ser tales acreedores; en inteligencia que no serán admitidos faltando alguno de estos requisitos ó no acreditando su personalidad en forma, reiterando el apercibimiento de paralles en su caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 2 de Agosto de 1876.—V.º B.º—Federico Arrazola.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 134—100

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar Viejo.

El Ayuntamiento que presido, en session de ayer, acordó arrendar á venta libre los derechos de consumos de las especies de carnes de hebra, tocino, aceites, jabon, aguardiente, vino y vinagre, cereales y sal que se expendan ó destinen al consumo de esta poblacion y su radio en el presente año económico, bajo los tipos y condiciones que consten de los correspondientes pliegos que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayun-

tamiento, cuyas dos subastas tendrán lugar la primera el día 9 del corriente, de diez á doce de la mañana, y la segunda y última el 16, á la misma hora, en la sala capitular.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Colmenar Viejo 2 de Agosto de 1875.—Antonio Arraz.

El Vellon.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á esta villa y actual año económico, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; apercibidos de que pasado no serán oidas.

El Vellon 27 de Julio de 1876.—El Alcalde, Remigio Romero.

Fuenlabrada.

El repartimiento de la contribucion territorial de dicho pueblo para el corriente año económico se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Los Alcaldes de Getafe, Leganés, Al-

corcon, Móstoles, Humanes y Parla se servirán dar publicidad de este anuncio en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Fuenlabrada 1.º Agosto de 1876.—El Alcalde, Victoriano Escolar.

Valdetorres.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 550 pesetas pagadas de fondos municipales.

Los solicitantes á dicha plaza deberán hallarse comprendidos en el art. 116 de la Ley municipal, y dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde por el tiempo de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valdetorres 26 de Julio de 1876.—El Alcalde, Tiburcio Manuel.—Por su mandado, Manuel Lopez.

Villavieja.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1876 á 1877, se halla terminado y expuesto al público para oír reclamaciones de agravio por término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Villavieja 3 de Agosto de 1876.—Por el Alcalde, Agustin Ramirez.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.